

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 19 de diciembre de 2025.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Claudia Salgado Levy, y el juez constitucional José Luis Terán Suárez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 27 de noviembre de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **2372-25-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 1 de agosto de 2023, la Fiscalía General del Estado (“**fiscalía**”) solicitó a la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) que convoque a una audiencia de formulación de cargos en contra de J.K¹ (“**procesado**”) por el delito de pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes² denunciado por R.G.P.H.³
2. El 7 de diciembre de 2023, se celebró la audiencia en la que fiscalía formuló cargos en contra del procesado por el delito de comercialización de pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes, delito distinto al inicialmente señalado por fiscalía en la

¹ La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre de J.K en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar, y la Resolución No. 009-CCE-PLE-2021 sobre el Protocolo de Información confidencial de la Corte Constitucional. Por lo que, durante la referencia a la sentencia se omitirá el nombre en las citas textuales.

² COIP, artículo 103: “La persona que fotografíe, filme, grabe, produzca, transmita o edite materiales visuales, audiovisuales, informáticos, electrónicos o de cualquier otro soporte físico o formato que contenga la representación visual de desnudos o semidesnudos reales o simulados de niñas, niños o adolescentes en actitud sexual, aunque el material tenga su origen en el extranjero o sea desconocido, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años. Si la víctima, además, sufre algún tipo de discapacidad o enfermedad grave o incurable, se sancionará con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años. Cuando la persona infractora sea el padre, la madre, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutor, representante legal, curador o pertenezca al entorno íntimo de la familia; ministro de culto, profesor, maestro, o persona que por su profesión o actividad haya abusado de la víctima, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

³ La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre de R.G.P.H en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar, y la Resolución No. 009-CCE-PLE-2021 sobre el Protocolo de Información confidencial de la Corte Constitucional. Por lo que, durante el desarrollo de la sentencia omitirá el nombre en las citas textuales.

solicitud de convocatoria a audiencia de formulación de cargos.⁴ Con base en dicha formulación de cargos, la Unidad Judicial “accept[ó] y formul[ó] cargos” en contra del procesado.

3. El 27 de febrero de 2024, R.G.P.H presentó una acusación particular, la cual fue aceptada por la Unidad Judicial el 15 de marzo de 2024.
4. El 15 de agosto de 2024, la Unidad Judicial, después de celebrar la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, emitió por escrito un auto de sobreseimiento en favor del procesado en razón de que consideró que los elementos recabados por fiscalía no eran suficientes para establecer la presunta responsabilidad con el convencimiento que requiere la ley.⁵ En contra de este auto R.G.P.H, en calidad de acusadora particular, interpuso un recurso de apelación de forma oral.
5. El 9 de octubre de 2024, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) declaró la nulidad del proceso a partir de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, para que otro fiscal conozca la causa y proceda conforme a derecho. Además, dispuso que la audiencia deberá sustanciarse con otro juez mediante sorteo.⁶

⁴ COIP, artículo 104: “La persona que publicite, compre, posea, porte, transmita, descargue, almacene, importe, exporte o venda, por cualquier medio, para uso personal o para intercambio pornografía de niños, niñas y adolescentes, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

⁵ La Unidad Judicial estableció que en el caso en particular “no hay evidencia concluyente que demuestre que [el procesado] estuvo en posesión del material cuestionado después del año 2020. La acusadora particular ha indicado que el computador fue entregado a la empresa [donde trabajaba el procesado] para su revisión, lo que introduce un período durante el cual el acusado no tuvo control sobre el dispositivo. Además, el informe pericial forense informático ampliado revela que las fechas de descarga y último acceso a las imágenes en cuestión no coinciden con el período de posesión del acusado. Esto sugiere que otras personas tuvieron acceso al computador y podrían haber sido responsables de la presencia del material. La falta de pruebas adicionales que corroboren la versión de la acusadora particular y la ausencia de más elementos de convicción por parte de la fiscalía, plantean serias dudas sobre la presunta responsabilidad del procesado. En tales circunstancias, la justicia debe basarse en la certeza, no en la conjetura, y en este caso, parece que los elementos recabados no son suficientes para establecer una presunta responsabilidad con el convencimiento que requiere la ley”.

⁶ La Corte Provincial consideró que “en el presente caso lo que ha quedado en descubierto es la vulneración punitiva, pues en el presente caso lo que ha quedado en descubierto es la vulneración a un principio procesal por la convergencia de criterios contrapuestos de la Fiscalía General; toda vez que, la falta de impugnación al auto de sobreseimiento y por otro lado la argumentación Fiscal en sede de apelación plasmar [sic] la inconformidad con el sobreseimiento en conformidad con la acusación particular revela precisamente que la decisión no pueda ser otra que la declaratoria de nulidad”.

6. Los días 7 y 10 de marzo de 2025, la agente fiscal a cargo del caso remitió a la Unidad Judicial su dictamen abstentivo, en el cual especificó que el delito por el cual se formuló cargos al procesado es el artículo 104 del COIP.⁷
7. El 13 de marzo de 2025, la Unidad Judicial puso en conocimiento de las partes procesales el dictamen abstentivo en favor del procesado por el delito de pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes tipificado en el artículo 103 numeral 1 del COIP para que en el término de 48 horas se pronuncien al respecto. No obstante, el 14 de marzo de 2025, la Unidad Judicial indicó que debido a un *lapsus calami* hizo constar en su anterior providencia que el dictamen abstentivo a favor del procesado fue por el delito previsto en el artículo 103 numeral 1 del COIP. Por tanto, corrigió dicho error y en su lugar estableció que el dictamen abstentivo es por el delito de “pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes” [sin énfasis original] tipificado en el artículo 104 del COIP.
8. El 17 de marzo de 2025, R.G.P.H, en calidad de acusadora particular, solicitó a la Unidad Judicial que se eleve en consulta ante el Fiscal Provincial de Pichincha el dictamen abstentivo.
9. El 13 de mayo de 2025, John Alberto Romo Loyola, en calidad de Fiscal Provincial de Pichincha Encargado, (“**John Romo**”) ratificó la abstención fiscal en favor del procesado al considerar que no existen elementos de convicción suficientes que presuman su responsabilidad en el delito de “Pornografía con Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes, al no configurarse el elemento de tipo objetivo. En consecuencia, los actos atribuibles a los procesados [sic] [...] no constituyen el delito referido contenido en el artículo 103 del Código Orgánico Integral Penal”.⁸

⁷ En su dictamen abstentivo la agente fiscal estableció que “[s]i bien, es cierto, la doctrina ha conceptualizado a la psudo [sic] pornografía, como la representación de menores de edad en situaciones o contextos sexuales, la protección de los menores es una prioridad absoluta, y cualquier contenido que pueda ser pseudo pornografía infantil debe ser denunciado; en muchos países es considerado delito. Sin embargo, en nuestro país, podría encajarse, el art. 103, determina ‘desnudos o semidesnudos reales o simulados de niñas, niños o adolescentes en actitud sexual (...)’; muy a pesar, que el art. 104, tipifica a ‘niños, niñas y adolescentes’ [...] si consideramos lo preceptuado en el Art. 103, que como ya se mencionó dentro de su tipificación ha determinado ‘desnudos o semidesnudos reales o simulados de niñas, niños o adolescentes en actitud sexual, con lo cual se tendrían la materialidad de la infracción; pese a que ha sido formulado cargos por el art. 104, con una pena privativa de libertad de 10 a 13 años”.

⁸ John Romo determinó en su dictamen que “el artículo 103 del Código Orgánico Integral Penal establece los parámetros en conjunto con sus verbos rectores para la configuración del delito que se acusa, sin embargo, de lo analizado en el expediente se advierte que la denuncia inicial se produjo a través de un examen pericial realizado de forma particular por quien sería el dueño del dispositivo electrónico, por lo tanto, este medio de prueba es ilegal, no obstante, en el decurso de la investigación se realizó otra pericia en legal y debida forma, guardando las formalidades establecida[...] cuyo resultado difiere ampliamente a la pericia realizada en un inicio. Asimismo, se determina que el computador materia del análisis inicial fue entregado varios meses después (3 meses), por lo que, no garantizaría confiabilidad en cuanto al contenido hallado en el mismo, así

10. El 22 de mayo de 2025, John Romo señaló que en su dictamen de ratificación de la abstención fiscal existió un *lapsus calami* al haber una confusión en los tipos penales previstos en los artículos 103 y 104 del COIP. Esto porque con el artículo 104 del COIP se formuló cargos al inicio de la instrucción fiscal y, por tanto, este es el tipo penal correcto. En consecuencia, John Romo solicitó que solo se tome en cuenta este error.
11. El 20 de mayo de 2025, la Unidad Judicial dispuso que, en el término de 72 horas, John Romo aclare el dictamen para que lo adecue al tipo penal correcto. El 3 de junio de 2025, R.G.P.H interpuso un recurso de revocatoria y solicitó que se declare la nulidad de lo actuado por John Romo. El 5 de junio de 2025, la Unidad Judicial corrió traslado del recurso de revocatoria.
12. El 26 de junio de 2025, Mayra Gissela Soria Escobar, Fiscal Provincial de Pichincha Encargada, (“**Mayra Soria**”) solicitó que se declare la nulidad de la ratificación del dictamen abstentivo a fin de que se subsane el *lapsus calami*.
13. El 26 de junio de 2025, la Unidad Judicial negó la revocatoria solicitada en razón de que en uso de sus facultades requirió una aclaración del dictamen que ratifica la abstención fiscal. Respecto de la nulidad solicitada por Mayra Soria, la Unidad Judicial negó la misma en virtud de que considera que no se ha omitido una solemnidad sustancial. Por último, dispuso que el fiscal provincial pronuncie “lo que en derecho corresponda en un plazo de 72 horas una vez recibido el expediente”.
14. El 7 de julio de 2025, John Romo indicó a la Unidad Judicial que solicitó su excusa formal bajo juramento.
15. El 14 de julio de 2025, John Romo indicó que su excusa fue negada por la máxima autoridad de la fiscalía. Por tanto, procedió a emitir nuevamente un dictamen de ratificación de la abstención fiscal en favor del procesado por el delito de comercialización de pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes tipificado en el artículo 104 del COIP.
16. El 21 de julio de 2025, R.G.P.H solicitó la nulidad de los dos dictámenes presentados por John Romo el 13 de mayo y 14 de julio de 2025. El 24 de julio de 2025, la Unidad Judicial negó la petición de nulidad. El 29 de julio de 2025, R.G.P.H interpuso un recurso de

también, no se logró determinar si el dispositivo era utilizado por el hoy procesado o fue manipulado por varios usuarios, puesto que, dentro de lo mencionado por [el procesado], su suegro también hacía uso del computador”.

4

revocatoria en contra del último auto y solicitó que en su lugar se declare la nulidad de los dos dictámenes antes solicitados.

17. El 25 de agosto de 2025, la Unidad Judicial corrió traslado del pedido de revocatoria a las partes procesales para que se pronuncien en un término de 72 horas.
18. Los días 28 y 29 de agosto de 2025, Mayra Soria señaló a la Unidad Judicial que ya se pronunció en su escrito de 26 de junio de 2025, en donde solicitó que se declare la nulidad.
19. El 1 de septiembre de 2025, la Unidad Judicial dictó auto de sobreseimiento a favor del procesado, en virtud del dictamen abstentivo ratificado por la Fiscalía Provincial de Pichincha.
20. El 26 de septiembre de 2025, R.G.P.H (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de sobreseimiento emitido por la Unidad Judicial.

2. Objeto

21. La decisión objeto de esta acción es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Oportunidad

22. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 26 de septiembre de 2025. La decisión que causó ejecutoria se expidió el 1 de septiembre de 2025 y fue notificada el mismo día. En consecuencia, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

23. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

24. La accionante pretende que esta Corte acepte su acción y declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.⁹ Por último, solicita que se deje sin efecto el auto impugnado y se retrotraiga al momento en que se verificó la violación de sus derechos constitucionales.
25. En cuanto a la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante sostiene que la decisión impugnada fue emitida por la Unidad Judicial a pesar de que no dio respuesta a su recurso de revocatoria interpuesto el 29 de julio de 2025 (recurso el cual la Unidad Judicial incluso corrió traslado) ni a la petición de la Fiscal Provincial Mayra Soria en donde solicitaba que se declare la nulidad del dictamen ratificatorio de abstención fiscal presentado el 29 de agosto de 2025. En consecuencia, al momento en que la Unidad Judicial dictó el auto impugnado, inobservó su obligación de resolver previamente las solicitudes planteadas por la accionante y la fiscal provincial y desconoció el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual exige que los jueces deben dar respuesta motivada a todas las peticiones formuladas en el proceso.
26. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la accionante sostiene que la Unidad Judicial vulneró este derecho porque desconoció la regla de trámite prevista en el artículo 5 numeral 15 del COIP¹⁰ que atribuye exclusivamente a las partes procesales el impulso del proceso. En esta línea, la Unidad Judicial, en lugar de tramitar la nulidad del dictamen ratificatorio de la acusación fiscal solicitada por la fiscal provincial, dispuso de oficio que la misma autoridad que había emitido el dictamen erróneo lo “aclare”, con lo cual introdujo un mecanismo no previsto en la normativa penal, lo que quebrantó la certeza procedimental y la vigencia del debido proceso.
27. Respecto a la relevancia del caso, la accionante alega que ha existido una afectación grave a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que el juez emitió un auto de sobreseimiento basado en un dictamen fiscal cuya nulidad había sido solicitada por la acusación particular y por la propia fiscalía, sin resolver previamente dichas peticiones.

⁹ Constitución, artículos 75 y 76 numeral 1, respectivamente.

¹⁰ COIP, artículo 5 numeral 15: “Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: [...] 15. Impulso procesal: corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo”.

Esta omisión dejó sin control judicial un acto procesal esencial y vulneró la garantía de motivación al sustraer del escrutinio jurisdiccional la validez de la actuación que sustentó la decisión. Se evidencia, además, una indebida sustitución de la iniciativa procesal de las partes, lo que compromete el modelo acusatorio y vacía el contenido del principio dispositivo.

- 28.** En segundo término, el caso ofrece a la Corte Constitucional la oportunidad de desarrollar parámetros sobre el rol judicial frente a dictámenes fiscales cuestionados, así como los estándares de motivación exigibles cuando las decisiones inciden en la validez de actuaciones procesales en delitos graves. La definición de estos criterios permitirá consolidar la obligación judicial de resolver de manera motivada todas las solicitudes que puedan afectar derechos y garantizar coherencia con precedentes recientes —como en la causa 2151-24-EP— extendiendo la protección hacia escenarios en los que la fiscalía reconoce la invalidez de su dictamen. En consecuencia, la admisión del caso habilita un pronunciamiento novedoso y necesario sobre el alcance del debido proceso en el marco del sistema penal acusatorio.

6. Admisibilidad

- 29.** Los artículos 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
- 30.** Ahora bien, en relación con los alegatos de la accionante, se observa que existen argumentos completos, ya que señala principalmente que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos porque la Unidad Judicial habría emitido auto de sobreseimiento en favor del procesado sin haber, previamente, atendido su recurso de revocatoria ni la solicitud de nulidad que la fiscal provincial solicitó respecto a su ratificación del dictamen abstentivo. Además, sostiene que la Unidad Judicial le dispuso a la fiscal provincial aclarar el antedicho dictamen, a pesar de que la fiscal provincial solicitó la nulidad de su propio dictamen, lo cual no estaba previsto en la legislación penal. Por ello, el cargo cumple el requisito establecido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.
- 31.** Por otra parte, este Tribunal observa que, analizados estos argumentos, los mismos no se agotan en la consideración de lo injusto o equivocado de las decisiones impugnadas, no se sustentan en la falta de aplicación de la ley, no se refieren a la apreciación de la prueba y no se plantea en contra de decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales. En tal virtud, la demanda no incurre en las causales de inadmisión previstas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC.

7. Relevancia Constitucional

32. Adicionalmente, este Tribunal considera que la presente acción permitirá que la Corte Constitucional establezca un precedente jurisprudencial respecto a los casos penales en donde: 1) los jueces no den respuesta a los recursos horizontales interpuestos y solicitudes de nulidad, respecto de la validez del dictamen ratificatorio de una abstención fiscal, antes de emitir su auto de sobreseimiento y 2) sobre cómo los jueces deben entender el principio dispositivo y el sistema penal acusatorio cuando la fiscalía provincial solicita la nulidad de su propio dictamen de ratificación de una abstención fiscal.¹¹

8. Decisión

33. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **2372-25-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión.

34. Notificar mediante oficio el contenido de este auto y copia simple de la demanda al juez Máximo de Ferrer Ortega Vintimilla de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a fin de que, en el término de 5 días, contados desde su notificación, presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

35. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PL-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

¹¹ LOGJCC, artículo 62 numeral 2 y 8.

36. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Documento firmado electrónicamente

Karla Andrade Quevedo

JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Claudia Salgado Levy

JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

José Luis Terán Suárez

JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 19 de diciembre de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN

